Núm. 1013
28 enero de 1966 - 2:20 P. M.
Aprobado: Carlos J. Lastra
Secretario de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Santurce, Puerto Rico

Por: María A. Suárez
Secretaria Auxiliar de Estado
Adjunta

R E G L A M E N T O

PARA REGIR EL PROGRAMA DE MEJORAMIENTO DE PASTOS
DEL DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA DE PUERTO RICO.

Artículo 1.- Elegibilidad

Podrá participar en el Programa todo agricultor que se dedique o proponga dedicarse a la crianza de ganado de carne o leche en Puerto Rico como dueño, arrendatario o usufructuario de las tierras dedicadas o a ser dedicadas a dicho fin y que se comprometa a conservar los pastos a establecerse durante la vida útil de los mismos.

Artículo 2.- Incentivos que se ofrecen

El Programa que se apruebe cada año señalará las prácticas para las cuales se otorgarán incentivos, así como la naturaleza y límites de dichos incentivos, entendiéndose que ningún agricultor participante podrá recibir en conjunto una cantidad mayor de $2,500. Cualquier incentivo que se otorgue bajo este Programa estará sujeto a la condición de que la persona que lo recibe conservará los pastos a establecerse durante el tiempo que dure la vida útil de los mismos.

Artículo 3.- Funcionamiento

a- El Programa que se inicie cada año comenzará el 1ro. de enero y terminará el 31 de diciembre.

b- Las solicitudes para participar en el Programa deberán estar radicadas en las Oficinas Regionales del Departamento de Agricultura entre el 1ro. de enero y el 30 de junio de cada año, salvo en casos en que por fuerza mayor el Secretario de Agricultura juzgue necesario extender dicho período.

c- Las certificaciones de pago se harán una vez el agricultor haya realizado las prácticas y notifique al Departamento de Agricultura que las mismas se han completado.

d- Los agricultores acogidos al Programa deberán presentar al momento de la inspección todas aquellas facturas, certificados, recibos y otros documentos relacionados con las prácticas que se hayan realizado.

e- Los agricultores acogidos al Programa permitirán a los funcionarios del Departamento de Agricultura y de otras agencias agrícolas que trabajen en coordinación con el mismo, entrar a inspeccionar sus fincas para comprobar que las prácticas hayan sido realizadas en la forma prescrita.

f- Para los efectos del Programa se considerará como un solo caso el de cada agricultor, sin importar el número de fincas dedicadas a la crianza de ganado de carne o leche.

g- Para los fines del Programa se entenderá por una finca toda unidad agrícola con media (1/2) cuerda o más dedicada a yerba de corte o pastoreo.

Artículo 4.- Autoridad Legal y Vigencia

Este reglamento se promulga por el Secretario de Agricultura de acuerdo con las facultades que le confiere la R. C. Núm. 72 aprobada el 10 de junio de 1953. El mismo comenzará a regir a los 30 días de haberse radicado en la Secretaría de Estado de Puerto Rico un original y dos copias de sus versiones en español e inglés de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 aprobada el 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobada el día 28 de enero de 1966, en San Juan, Puerto Rico.

Miguel A. Hernández Agosto
Secretario de Agricultura